

DENOMINACIÓN:

ANTEPROYECTO DE LEY ANDALUZA DE CAMBIO CLIMÁTICO

INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.

- Artículo 1. Objeto de la ley
- Artículo 2. Ámbito de aplicación
- Artículo 3. Principios rectores
- Artículo 4. Definiciones

TÍTULO I. COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVAS.

- Artículo 5. Ejercicio de las competencias de las administraciones públicas
- Artículo 6. Comisiones Interdepartamentales de Cambio Climático
- Artículo 7. Oficina Andaluza de Cambio Climático

TITULO II PLANIFICACIÓN SOBRE EL CAMBIO CLIMATICO

Capítulo I. Del Plan Andaluz de Acción por el Clima

- Artículo 8. Objeto y naturaleza jurídica.....
- Artículo 9. Alcance y contenido
- Artículo 10. Del Programa de Mitigación.....
- Artículo 11. Del Programa de Adaptación.....
- Artículo 12. Del Programa de Comunicación.....
- Artículo 13. Tramitación y aprobación del Plan Andaluz de Acción por el Clima
- Artículo 14. Seguimiento del Plan Andaluz de Acción por el Clima

Capítulo II. Otros instrumentos de planificación	
Artículo 15. Programas Municipales de cambio climático	
Artículo 16. De la actividad de la Administración General del Estado en materia de mitigación y adaptación	
Capítulo III. Integración de la adaptación al cambio climático en los instrumentos de planificación	
Artículo 17. Planes con incidencia en el cambio climático	
Artículo 18. Impactos principales del cambio climático	
Capítulo IV. Instrumentos de referencia para la planificación	
Artículo 19. Escenarios Climáticos de Andalucía	
Artículo 20. Inventario Andalúz de Emisiones de gases de efecto invernadero	
TÍTULO III MEJORA DEL CONOCIMIENTO Y PARTICIPACIÓN PÚBLICA.	
Capítulo I. Mejora del conocimiento	
Artículo 21. Red de Observatorios de Cambio Climático de Andalucía	
Artículo 22. Actividades estadísticas en materia de cambio climático	
Artículo 23. Fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación	
Artículo 24. Cambio climático en estudios universitarios y no universitarios	
Capítulo II. Participación pública y transparencia	
Artículo 25. Sensibilización y participación pública	
Artículo 26. Acceso a la información en materia de cambio climático	
Artículo 27. Informe al Parlamento de Andalucía	
TÍTULO IV. MITIGACIÓN DE EMISIONES	
Capítulo I. Objetivos y medidas de mitigación de emisiones	
Artículo 28. Objetivos de mitigación de emisiones difusas	
Artículo 29. Medidas de mitigación de aplicación transversal	
Artículo 30. Medidas de mitigación por áreas estratégicas	
Artículo 31. Proyectos de compensación de emisiones	
Artículo 32. Proyectos de autocompensación de emisiones	
Artículo 33. Sumideros de carbono en espacios naturales protegidos	
Artículo 34. Municipios de baja emisión de carbono	
Capítulo II. Sistema Andalúz de Compensación de Emisiones	
Artículo 35. Régimen jurídico del Sistema Andalúz de Compensación de Emisiones ...	
Artículo 36. Modalidad de seguimiento y notificación del régimen obligatorio del SACE	
Artículo 37. Modalidad de compensación del régimen obligatorio del SACE	
Artículo 38. Régimen voluntario del SACE	
Artículo 39. Alcance y límites de la auditoria de emisiones	
Artículo 40. Valores de referencia	
Artículo 41. Registro del Sistema Andalúz de Compensación de Emisiones	
Artículo 42. Inspección del Sistema Andalúz de Compensación de Emisiones	
Artículo 43. Certificado del Sistema Andalúz de Compensación de Emisiones	
Capítulo III. Huella de carbono de productos y servicios y Fondo de CO2	
Artículo 44. Régimen jurídico de la Huella de Carbono de productos y servicios	

Artículo 45.	Huella de Carbono de productos y servicios en la contratación pública
Artículo 46.	Fondo de CO ₂ de Andalucía
TITULO V. REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.....	
Artículo 47.	Infracciones.
Artículo 48.	Infracciones graves
Artículo 49.	Infracciones leves
Artículo 50.	Graduación de sanciones
Artículo 51.	Sanciones
Artículo 52.	Procedimiento sancionador.....
Artículo 53.	Prescripción
Artículo 54.	Concurrencia de sanciones
Artículo 55.	Multas coercitivas.....
Artículo 56.	Potestad sancionadora.....
Disposición adicional primera. Programas Municipales de cambio climático	
Disposición adicional segunda. Plazo para elaboración de normas	
Disposición transitoria primera. Actividades estadísticas en materia de cambio climático	
Disposición transitoria segunda. Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones en régimen obligatorio.....	
Disposición final primera. Modificación de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía	
Disposición final segunda. Habilitación para el desarrollo normativo	
Disposición final tercera. Entrada en vigor.....	
ANEXO. DEFINICIONES	

LEY ANDALUZA DE CAMBIO CLIMÁTICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cambio climático tiene consecuencias en las esferas ambiental, económica, y social. Ya no es cuestionable la necesidad de avanzar con decisión hacia una economía baja en carbono, con un aprovechamiento más eficaz de los recursos, con la sustitución progresiva de energías fósiles por renovables, y con la generalización de medidas de ahorro y eficiencia energética.

En este contexto de transición se encuadran por una parte las políticas de mitigación, que persiguen reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y aumentar la capacidad de sumidero de dióxido de carbono, y por otra parte, las políticas de adaptación, que persiguen reducir la vulnerabilidad del medio ambiente, de la economía, y de la sociedad en su conjunto a los ya inevitables efectos del cambio climático producido por los elevados niveles de gases de efecto invernadero en la atmósfera.

La Unión Europea, en el marco del Protocolo de Kioto, se comprometió a una reducción global del 8% de las emisiones de gases de efecto invernadero en el período 2008-2012 en relación con los niveles del año base (1990 para dióxido de carbono, metano y óxido nítrico y 1995 para tres grupos de gases fluorados). En el Consejo Europeo de junio de 1998 se llegó a un acuerdo político sobre el reparto de este objetivo entre los Estados miembros de la UE, cifrándose el compromiso de España en el límite del 15% respecto al año base.

Se han mantenido numerosos encuentros internacionales para tomar decisiones sobre las políticas a adoptar después de 2012, una vez finalizado el primer horizonte temporal del Protocolo de Kioto, pero hasta la fecha no se han podido concretar satisfactoriamente. No obstante, la Unión Europea (UE) tiene previsiones propias aplicables hasta 2020, materializadas en un conjunto de Directivas y Decisiones que forman el “paquete energía y clima”. Incluso ha diseñado una ruta de mitigación de emisiones hasta 2050. El objetivo 2020 para la Unión Europea es la reducción de las emisiones en un 20% con respecto a las emisiones de 1990. Este objetivo se reparte entre los sectores industriales afectados por el régimen del comercio de derechos de emisión, y los sectores difusos. En el sector difuso, a España le corresponde emitir en 2020 un 10% menos que en 2005.

En lo que se refiere a la presente ley, una dilatada y prolífica producción de normativa jalona el camino hasta su alumbramiento, tanto emanada de las instituciones europeas como dictada con carácter básico por el Estado, a la que se une la propia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Constitución Española en su artículo 148.1.9 reconoce que las comunidades autónomas podrán asumir competencias en materia de gestión de la protección del medio ambiente. De acuerdo con ello, el artículo 204 del Estatuto de Autonomía para Andalucía exige que los poderes públicos adopten medidas y estrategias dirigidas a evitar el cambio climático, siendo clave para ello procurar la utilización racional de los recursos energéticos. Por otra parte, el artículo 149.23. de la Constitución determina la competencia de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección del medio ambiente. En el caso de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta previsión constitucional tiene su reflejo en el artículo 57.3. del Estatuto de Autonomía.

En el ámbito competencial del Estado, por citar sólo la principal norma con rango de ley orientada a la lucha contra el cambio climático que se ha dictado con carácter básico, se ha de

hacer referencia a la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, modificada, entre otras disposiciones, por la Ley 13/2010, de 5 de julio. Estas leyes trasponen la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad, dentro del Programa Europeo de Cambio Climático y sus posteriores modificaciones.

En cuanto a las iniciativas propias de nuestra Comunidad Autónoma, cabe hacer mención en primer lugar del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 3 de septiembre de 2002, por el que se aprobó la Estrategia Andaluza ante el Cambio Climático, documento que ha servido de guía para la acción del gobierno de Andalucía en este ámbito. En desarrollo de esta Estrategia, se aprobó por Acuerdo del Consejo de Gobierno, el 5 de junio de 2007, el Plan Andaluz de Acción por el Clima 2007-2012 y su Programa de Mitigación, en el que se contienen los objetivos que debe cubrir Andalucía en lo relativo a reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y de fomento de la capacidad de sumidero. El objetivo principal de este programa es la reducción del 19% de las emisiones *per cápita* de gases de efecto invernadero en Andalucía en 2012, respecto a las registradas en el año 2004. Como segundo paso, el 3 agosto de 2010 el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobó el Programa de Adaptación, en el que se plantea como objetivo general minimizar la vulnerabilidad neta del territorio andaluz ante los efectos negativos del cambio climático mediante la integración de medidas de adaptación en la planificación sectorial de las políticas de la Junta de Andalucía. Más recientemente, por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 31 de enero de 2012, se aprobó el Programa de Comunicación, cuyo principal objetivo es trasladar a la sociedad andaluza la necesidad de realizar un viraje hacia un desarrollo socioeconómico compatible con una reducción significativa de gases de efecto invernadero, previniendo asimismo las consecuencias negativas de los efectos del cambio del clima.

Por otra parte, en materia tan vital como la energía, esta Comunidad autónoma ya tiene una ley propia, la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía, así como un Reglamento que la desarrolla.

Las emisiones de gases de efecto invernadero se pueden separar en dos grandes bloques. Uno de ellos lo forman las emisiones de algunos gases de las actividades industriales bajo el Régimen Europeo del Comercio de Derechos de Emisión, regulado por la ya citada Ley estatal 1/2005, de 9 de marzo. El otro lo forman el resto de las emisiones, que provienen de los denominados sectores difusos, que son, fundamentalmente, el transporte, el sector residencial, comercial e institucional, el sector agrario, la gestión de los residuos, los gases fluorados, y las actividades industriales no incluidas en el Régimen del Comercio de Derechos de Emisión. El conjunto de legislación aplicable a las emisiones dentro del Sistema Europeo de Comercio es especialmente amplio, por lo que no es necesaria más legislación en este campo. Por el contrario, no existe suficiente regulación de las emisiones de los sectores difusos, motivo que justifica la presente ley, la cual tiene por finalidad fomentar las medidas de mitigación en dichos sectores.

La presente Ley tiene como objeto establecer un marco normativo integrado para la lucha contra el cambio climático en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Para la definición de este marco jurídico, la presente ley se estructura en un título preliminar y cinco títulos.

El título preliminar contiene las disposiciones de carácter general relativas al objeto de la ley, su ámbito de aplicación y los principios rectores en los que se basa.

En el título I se regulan los aspectos competenciales y organizativos. Se crea la Comisión Interdepartamental de Cambio Climático como órgano de coordinación de las políticas de lucha contra el cambio climático de la Junta de Andalucía, y asimismo, se crea la Oficina Andaluza de Cambio Climático como órgano técnico de apoyo y fomento de las políticas de mitigación, adaptación y comunicación en cambio climático.

El título II contiene cuatro capítulos y está dedicado a la planificación en materia de cambio climático. El capítulo I regula el Plan Andaluz de Acción por el Clima, que constituye el instrumento general de planificación para las actuaciones de lucha contra el cambio climático en la Comunidad Autónoma de Andalucía, estableciendo su naturaleza jurídica y su contenido, y determinando la competencia y el procedimiento para la tramitación de su aprobación. Este capítulo también trata de los tres programas que componen el citado Plan, determinando las áreas estratégicas de mitigación y adaptación, y el contenido de cada uno de los programas. El capítulo II está dedicado a los programas municipales de cambio climático, que constituyen instrumentos de planificación complementarios al Plan Andaluz de Acción por el Clima, todo ello en el ámbito de las competencias propias de los municipios. Asimismo incorpora una disposición dirigida a la actividad de la Administración General del Estado en relación con las exigencias de esta ley. El capítulo III trata de la integración de la adaptación al cambio climático en los instrumentos de planificación, para lo que determina los contenidos específicos en esta materia que deben incluirse en los Planes con Incidencia en el Cambio Climático, y establece su procedimiento de evaluación. Adicionalmente, este capítulo incluye una disposición sobre los impactos del cambio climático que deben recibir atención prioritaria en los instrumentos de planificación en Andalucía. Finalmente, el capítulo IV de este título establece los instrumentos de referencia para la planificación, como los escenarios climáticos de Andalucía y el inventario andaluz de emisiones de gases de efecto invernadero,

El título III se dedica a la mejora del conocimiento y la participación pública. El capítulo I, sobre la mejora del conocimiento, incluye la creación de la Red de Observatorios de Cambio Climático de Andalucía, cuyo objeto es incorporar el conocimiento científico generado en los centros de investigación de Andalucía, a la toma de decisiones y a la planificación socioeconómica. Trata también este capítulo sobre la organización de la recogida y tratamiento de la información necesaria para la toma de decisiones y el diseño de las políticas públicas de mitigación y de adaptación al cambio climático. En el capítulo II se incluyen disposiciones relativas a la sensibilización y la participación pública, el acceso a la información en materia de cambio climático y la remisión de información al Parlamento de Andalucía.

El título IV consta de tres capítulos. En el primero de ellos se establecen los objetivos de reducción de emisiones, y medidas de mitigación de aplicación al conjunto de políticas públicas con especial incidencia en la lucha contra el cambio climático, distinguiendo entre medidas de aplicación transversal y medidas por áreas estratégicas. Igualmente en este primer capítulo se incluyen determinaciones sobre los proyectos de compensación y de autocompensación de emisiones. Reconociendo la importancia de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía (RENPA) para la mitigación y la adaptación al cambio climático, y que en ella se concentra una parte muy importante de los sumideros de carbono andaluces, como los humedales y los bosques, en este capítulo se incluyen determinaciones para la gestión adecuada de estos espacios desde un punto de vista climático. Termina este capítulo con la regulación de la figura Municipio de baja emisión de carbono, y estableciendo una vía para la valoración de este reconocimiento en la concesión de ayudas o subvenciones de la Junta de

Andalucía. En el capítulo II, la ley crea el Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones (SACE) como un instrumento específico dirigido a actividades radicadas en Andalucía para disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero estableciendo dos regímenes respecto a la obligación de reducción de emisiones, uno voluntario y otro obligatorio. Dentro del régimen obligatorio, está la modalidad de seguimiento y notificación, donde los titulares deben presentar un informe anual de emisiones. En la modalidad de compensación del régimen obligatorio del SACE, reservado a las actividades con mayor nivel de emisión, los titulares, además presentar informe anual de emisiones, deben compensar las emisiones que corresponden a las desviaciones sobre el nivel de excelencia de su categoría. La compensación se ha de realizar con Unidades de Absorción debidamente certificadas. De forma complementaria se regula el régimen voluntario, dirigido a las organizaciones con un nivel de emisiones inferior al umbral de aplicación, que quieran asumir los compromisos del Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones. Asimismo, en el Capítulo III se regula el régimen jurídico de la huella de carbono de productos y servicios, y su valoración en los procedimientos de contratación pública, y se crea el fondo de CO₂, estableciéndose su objeto, su adscripción y regulando sus funciones básicas.

El título V está dedicado a infracciones y sanciones, estableciendo un régimen que pretende ser coherente con el enfoque de esta ley y con los principios que la inspiran.

La ley tiene dos disposiciones adicionales, dos transitorias y tres finales.

Mediante las disposiciones adicionales se establece el plazo para la aprobación de los Programas municipales de cambio climático y el plazo para la redacción del reglamento del Sistema de Compensación de Emisiones.

Las disposiciones transitorias establecen plazos para el desarrollo reglamentario de las obligaciones de las actividades estadísticas en materia de cambio climático y la aplicación del Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones.

Mediante las disposiciones finales se modifica la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con el fin de añadir el Plan Andaluz de Acción por el Clima a las Actividades de planificación del Anexo II, se habilita al Consejo de Gobierno para el desarrollo normativo y se establece su entrada en vigor.

Finalmente, la ley incluye un anexo con las definiciones de los diferentes términos que se utilizan a lo largo del texto.

TITULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la ley.

La presente ley tiene como finalidad la lucha contra el cambio climático, avanzando hacia una economía baja en carbono y a tales efectos, su objeto es:

- a) Establecer los objetivos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y las medidas a adoptar para su mitigación e incrementar la capacidad de los sumideros de CO₂.
- b) Definir el marco normativo para la incorporación de la lucha contra el cambio climático en las principales políticas públicas afectadas, de acuerdo con los conocimientos técnicos y científicos disponibles.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

- 1. Las disposiciones de la presente ley son de aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía:
 - a) En materia de mitigación, a las actividades que generen emisiones difusas o absorciones de gases de efecto invernadero, tanto de titularidad pública como privada.
 - b) En materia de adaptación al cambio climático, a las actividades con incidencia en las áreas estratégicas de actuación, a través de la actividad planificadora de la Administración.

Artículo 3. Principios rectores

Las actuaciones derivadas de esta ley en la lucha contra el cambio climático, se regirán por los siguientes principios:

- a) Precaución ante los riesgos potenciales no conocidos.
- b) Prevención de los riesgos conocidos
- c) Mejora continua de acuerdo al mejor conocimiento científico disponible.
- d) Desarrollo sostenible, basado en la protección del medio ambiente, el desarrollo social y el económico.
- e) Coordinación y cooperación administrativa.
- f) Responsabilidad compartida de las Administraciones públicas, de las empresas y de la sociedad en general.
- g) Participación pública e información ciudadana.

Artículo 4. Definiciones

A efectos de la presente ley, los términos que en ella se emplean tendrán el sentido que se establece en el anexo de esta ley.

TITULO I. COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVAS

Artículo 5. Ejercicio de las competencias de las administraciones públicas

1. Las administraciones públicas ejercerán las funciones previstas en esta ley de conformidad con la misma y con la distribución de competencias en materia de lucha contra el cambio climático establecidas en la normativa autonómica y estatal de aplicación.
2. En todo caso, las administraciones públicas con competencias en materia de lucha contra el cambio climático cooperarán y colaborarán entre sí con objeto de prestarse mutuamente cuanto apoyo sea necesario para el desempeño eficaz de sus funciones.

Artículo 6. Comisión Interdepartamental de Cambio Climático

1. Se crea la Comisión Interdepartamental de Cambio Climático como órgano de coordinación y colaboración entre las consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía para la aplicación de esta ley.
2. Su composición y funcionamiento se regulará mediante Decreto de Consejo de Gobierno, garantizando la representación adecuada de las consejerías cuyas competencias tengan incidencia en materia de cambio climático.
3. La Comisión Interdepartamental de Cambio Climático ejercerá funciones de coordinación, con independencia de las que se establezcan reglamentariamente:
 - a) Coordinará la redacción, ejecución, seguimiento y control del Plan Andaluz de Acción por el Clima y de los Presupuestos de Carbono.
 - b) Emitirá informe con carácter previo a la aprobación del Plan Andaluz de Acción por el Clima.
 - c) Propondrá las modificaciones o revisiones que sean necesarias del Plan Andaluz de Acción por el Clima en función del grado de cumplimiento de los objetivos globales para la reducción de emisiones y para la adaptación al cambio climático establecidos en esta ley.
4. Las consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía presentarán anualmente ante la Comisión Interdepartamental de Cambio Climático información sobre las iniciativas adoptadas en desarrollo del Plan Andaluz de Acción por el Clima, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 7. Oficina Andaluza de Cambio Climático

1. Adscrita a la consejería competente en materia de cambio climático, se crea la Oficina Andaluza de Cambio Climático, como órgano técnico de apoyo y fomento de las acciones de mitigación, adaptación y comunicación reguladas en esta ley, con la naturaleza de

unidad administrativa, conforme al artículo 14 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. La Oficina Andaluza de Cambio Climático desempeñará las siguientes funciones:

- a) Llevar a cabo el seguimiento de los objetivos, medidas, y actuaciones establecidas en el Plan Andaluz de Acción por el Clima proponiendo, en su caso, las medidas correctoras que sean necesarias.
- b) Promover canales de información para los agentes económicos y sociales implicados, la ciudadanía y la Administración pública, que permitan impulsar la constitución de instrumentos flexibles de participación y colaboración
- c) Actuar como Secretaría de la Comisión Interdepartamental de Cambio Climático.
- d) Realizar el Inventario Andaluz de Emisiones de gases de efecto invernadero.
- e) Formar, informar y asesorar a las empresas para el desarrollo y planificación de actividades en materia de mitigación, comunicación, y adaptación al cambio climático.

TITULO II PLANIFICACIÓN SOBRE EL CAMBIO CLIMATICO

Capítulo I. Del Plan Andaluz de Acción por el Clima

Artículo 8. Objeto y naturaleza jurídica

- 1. El Plan Andaluz de Acción por el Clima constituye el instrumento general de planificación de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la lucha contra el cambio climático. De naturaleza reglamentaria, sus determinaciones obligan a las distintas administraciones que ejerzan sus funciones en el territorio andaluz y a los agentes sociales y económicos que desarrollen su actividad en dicho ámbito.
- 2. El Plan tendrá la consideración de Plan con Incidencia en la Ordenación del Territorio, a los efectos previstos en la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 9. Alcance y contenido

- 1. El Plan Andaluz de Acción por el Clima, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, tendrá, al menos, el siguiente contenido:
 - a) Situación actual y previsiones sobre la tendencia de las emisiones de gases de efecto invernadero en Andalucía basadas en la evolución del inventario por fuentes y en las proyecciones a medio plazo.
 - b) Alcance de los impactos previsibles del cambio climático en el territorio andaluz a medio y largo plazo, basado en el conocimiento científico existente.
 - c) Resultados del proceso de participación pública en la elaboración del Plan

- d) Estrategias y medidas en materia de mitigación y de adaptación, con identificación de la distribución competencial para la lucha contra el cambio climático.
 - e) Las líneas de investigación y desarrollo del conocimiento prioritarias en materia de cambio climático.
 - f) Las acciones de comunicación, participación y educación ambiental
 - g) Las actuaciones de fomento de la cooperación internacional.
 - h) El sistema de seguimiento y evaluación del Plan.
2. El Plan Andaluz de Acción por el Clima incluirá los siguientes Programas, con el alcance y contenido establecidos en esta ley:
- a) Programa de Mitigación.
 - b) Programa de Adaptación.
 - c) Programa de Comunicación.

Artículo 10. Del Programa de Mitigación

1. El Programa de Mitigación tiene por objeto establecer las estrategias y acciones necesarias para alcanzar los objetivos globales de reducción de emisiones establecidos en esta ley, así como la coordinación, seguimiento e impulso de las políticas, planes y actuaciones que contribuyan a dicha reducción.
2. Se consideran áreas estratégicas prioritarias para la mitigación de emisiones las siguientes:
 - a) Actividades industriales, en lo que se refiere a emisión de gases de efecto invernadero no regulados por el régimen del comercio de derechos de emisión.
 - b) Agricultura y Ganadería.
 - c) Arquitectura, Rehabilitación y Edificación.
 - d) Energía.
 - e) Residuos.
 - f) Transporte y Movilidad.
 - g) Usos de la Tierra, Cambios de Uso de la Tierra y Silvicultura.
3. El Programa de Mitigación incluirá, al menos:
 - a) Los Presupuestos de Carbono plurianuales, que especificarán los objetivos de emisión por áreas estratégicas.
 - b) Las medidas generales de mitigación para cada una de las áreas estratégicas.

- c) Los resultados esperados de la aplicación de los instrumentos de mitigación establecidos por esta ley y, en particular, de las obligaciones asumidas por las Administraciones Públicas.
- d) Las líneas de investigación prioritarias para la mitigación del cambio climático.
- e) La distribución por áreas estratégicas para el desarrollo y ejecución del Programa, distinguiendo entre Administración del Estado, Junta de Andalucía y Corporaciones locales.
- f) Los costes globales estimados para la implantación de las medidas de mitigación.
- g) Los instrumentos para el seguimiento del Programa y el cumplimiento de los objetivos de reducción de emisiones, así como los mecanismos de corrección previstos en el caso de desvío de dichos objetivos.

Artículo 11. Del Programa de Adaptación

1. El Programa de Adaptación tiene por objeto servir de referencia para la incorporación de medidas de adaptación en los instrumentos de planificación a escala autonómica y local para minimizar la vulnerabilidad del territorio andaluz ante los efectos económicos, ambientales y sociales del cambio climático, con el objetivo de:
 - a) Orientar la programación de actuaciones de adaptación al cambio climático de la Administración de la Junta de Andalucía y las Entidades Locales según una evaluación de riesgos asumibles basada en un escenario común.
 - b) Ampliar la base de conocimiento acerca de los impactos del cambio climático en el territorio de la Comunidad Autónoma.
 - c) Incentivar la participación de los sectores privados más vulnerables identificando las oportunidades que genera la adaptación.
2. Se considerarán áreas estratégicas prioritarias para la adaptación las siguientes:
 - a) Recursos hídricos e inundaciones
 - b) Agricultura y Ganadería
 - c) Servicios ecosistémicos
 - d) Energía
 - e) Urbanismo, Ordenación del territorio y del litoral
 - f) Salud
 - g) Turismo
 - h) Movilidad e infraestructuras viarias, ferroviarias, portuarias y aeroportuarias.
 - i) Arquitectura, Rehabilitación y Edificación.
3. El Programa de Adaptación incluirá, al menos:
 - a) El análisis económico, social y ambiental de los impactos por áreas estratégicas.

- b) Las medidas generales de adaptación para cada una de las áreas estratégicas y los ámbitos territoriales considerados vulnerables.
- c) Las medidas de fomento para la participación de la iniciativa privada en las acciones de adaptación.
- d) Las líneas de investigación prioritarias en materia de adaptación
- e) La distribución por áreas estratégicas para el desarrollo y ejecución del Programa.
- f) Los costes globales estimados para la implantación de las medidas de adaptación.
- g) Los instrumentos para el seguimiento y evaluación del Programa.

Artículo 12. Del Programa de Comunicación

1. El Programa de Comunicación tiene por objeto fomentar las acciones de sensibilización para la participación activa de la sociedad en la lucha contra el cambio climático.
2. El Programa de Comunicación incluirá al menos:
 - a) Acciones de sensibilización y educación ambiental para la mejora del conocimiento sobre cambio climático en Andalucía.
 - b) Actividades de formación en materia de mitigación y adaptación al cambio climático.
 - c) Acciones de participación social y de voluntariado ambiental en materia de cambio climático
 - d) Herramientas y procedimientos para el acceso del público a la información sobre cambio climático y sus efectos.
 - e) Los costes globales estimados para la implantación de las acciones previstas y su distribución por áreas competenciales.
 - f) Los instrumentos para el seguimiento y evaluación del Programa.
3. Las actividades de comunicación se basarán preferentemente en el empleo de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC).

Artículo 13. Tramitación y aprobación del Plan Andaluz de Acción por el Clima

1. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la consejería competente en materia de cambio climático, la formulación y aprobación mediante Decreto del Plan Andaluz de Acción por el Clima.
2. La elaboración del Plan corresponde a la consejería competente en materia de cambio climático, garantizando la participación real y efectiva de la ciudadanía, así como de las Administraciones Públicas afectadas
3. El Plan Andaluz de Acción por el Clima tendrá vigencia indefinida, revisándose su contenido, total o parcialmente, cuando se produzca alguna alteración sustancial de las

condiciones de entorno, según se determinen en el propio Plan, y en todo caso, cada seis años. Para la tramitación y aprobación de las revisiones del Plan se estará a lo dispuesto en los apartados anteriores.

Artículo 14. Seguimiento del Plan Andaluz de Acción por el Clima

La persona titular de la consejería competente en materia de cambio climático presentará anualmente al Consejo de Gobierno una memoria sobre el grado de desarrollo y cumplimiento del Plan Andaluz de Acción por el Clima y sus Programas.

Capítulo II. Otros instrumentos de planificación

Artículo 15. Programas Municipales de cambio climático

1. Los municipios con población superior a 50.000 habitantes, elaborarán y aprobarán Programas Municipales de cambio climático, en el marco de las determinaciones establecidas en el Plan Andaluz de Acción por el Clima.
2. Los Programas Municipales tendrán como marco de referencia las áreas estratégicas en materia de mitigación y adaptación establecidas en la presente ley y constarán al menos del siguiente contenido:
 - a) Análisis y evaluación de las emisiones de gases de efecto invernadero a nivel local.
 - b) Identificación y caracterización de los elementos vulnerables y de los impactos del cambio climático sobre el territorio municipal, basado en el análisis de los escenarios climáticos regionales, incluyendo el análisis de eventos meteorológicos extremos.
 - a) Objetivos y estrategias para la mitigación y adaptación al cambio climático.
 - b) Actuaciones para la reducción de emisiones, teniendo en cuenta lo previsto en esta ley y en los Presupuestos de Carbono.
 - c) Actuaciones que permitan incorporar las medidas de adaptación al cambio climático en los instrumentos de planificación y programación municipal, especialmente en el planeamiento urbanístico general.
 - d) Actuaciones para el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación (I+D+i), para la aplicación de medidas de mitigación y adaptación en el ámbito de su competencia.
 - e) Actuaciones para la sensibilización y formación en materia de cambio climático a nivel local.
 - f) Programación temporal de las actuaciones previstas y su evaluación económica.
3. Los Programas Municipales se someterán al trámite de información pública por un plazo no inferior a treinta días y se aprobarán según lo dispuesto para las ordenanzas en la normativa de régimen local. Se deberán revisar, en todo caso, cuando se proceda a la revisión del Plan Andaluz de Acción por el Clima.

4. Los ayuntamientos deberán comunicar a la consejería competente en materia de cambio climático la aprobación del Programa Municipal y sus revisiones, e informar cada dos años de su grado de cumplimiento.
5. Los municipios con población inferior a 50.000 habitantes podrán, de forma voluntaria, elaborar y aprobar Programas Municipales de Cambio Climático, conforme a las determinaciones de este artículo

Artículo 16. De la actividad de la Administración General del Estado en materia de mitigación y adaptación.

La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la colaboración con la Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, para impulsar las medidas de mitigación, adaptación y comunicación establecidas en el Plan Andaluz de Acción por el Clima mediante acuerdos o convenios específicos.

Capítulo III. Integración de la adaptación al cambio climático en los instrumentos de planificación

Artículo 17. Planes con incidencia en el cambio climático

1. Las actividades de planificación relativas a las áreas estratégicas prioritarias para la adaptación al cambio climático establecidas en el artículo 11 tendrán, a efectos de esta ley, la consideración de Planes con Incidencia en el Cambio Climático.
2. Los Planes con Incidencia en el Cambio Climático, sin perjuicio de los contenidos establecidos por la correspondiente legislación o por el acuerdo que disponga su formulación, incluirán:
 - a) El análisis de la vulnerabilidad al cambio climático de la materia objeto de planificación y su ámbito territorial, desde la perspectiva ambiental, económica y social, y de los impactos previsibles, conforme a lo dispuesto en esta ley.
 - b) Las disposiciones necesarias para fomentar la baja emisión de carbono y prevenir los efectos del cambio climático a medio y largo plazo.
 - c) La justificación de la coherencia de sus contenidos con el Plan Andaluz de Acción por el Clima.
 - d) Los indicadores que permitan evaluar las medidas adoptadas.
3. La valoración de los contenidos y determinaciones establecidas por los Planes con Incidencia en el Cambio Climático se llevará a cabo en el procedimiento de Evaluación Ambiental.

Artículo 18. Impactos principales del cambio climático

1. Para el análisis y evaluación de riesgos por los instrumentos de planificación se considerarán al menos los siguientes impactos, según el área estratégica de adaptación que se trate:
 - a) Inundaciones por torrencialidad debida a eventos climatológicos extremos
 - b) Inundación de zonas litorales y daños en infraestructuras costeras por la subida del nivel del mar
 - c) Alteración de los servicios ecosistémicos
 - d) Frecuencia e intensidad de incendios forestales
 - e) Disponibilidad del recurso agua
 - f) Demanda de agua para la agricultura
 - g) Incremento de la sequía y la desertificación
 - h) Frecuencia, duración e intensidad de las olas de calor
 - i) Cambios en la demanda turística
 - j) Aumento estacional de la demanda energética
 - k) Limitaciones a la generación y transporte de la energía eléctrica

Capítulo IV. Instrumentos de referencia para la planificación

Artículo 19. Escenarios Climáticos de Andalucía

1. La consejería competente en materia de cambio climático elaborará y aprobará los Escenarios Climáticos de Andalucía según las estimaciones cualitativas y cuantitativas de los cambios esperados en el clima. Estos escenarios se tomarán como referencia en la planificación de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se actualizarán según los avances científicos que se vayan produciendo.
2. Para la evaluación de los efectos del cambio climático a medio y largo plazo, los escenarios climáticos se calcularán con los horizontes temporales que se determinen en el Plan Andaluz de Acción por el Clima-

Artículo 20. Inventario Andaluz de Emisiones de gases de efecto invernadero.

1. La consejería competente en materia de cambio climático elaborará el Inventario Andaluz de Emisiones de gases de efecto invernadero, con periodicidad anual, cuyo alcance, contenido y criterios de calidad aplicables se regularán reglamentariamente.

2. Este Inventario incluirá las emisiones antropogénicas por fuentes y la absorción por sumideros. También especificará las proyecciones de dichas emisiones de acuerdo con los criterios y escenarios vigentes de ámbito internacional.
3. El Inventario será público y accesible por vía telemática.

TÍTULO III MEJORA DEL CONOCIMIENTO Y PARTICIPACIÓN PÚBLICA.

Capítulo I. Mejora del conocimiento

Artículo 21. Red de Observatorios de Cambio Climático de Andalucía.

1. Se crea la Red de Observatorios de Cambio Climático de Andalucía, dependiente de la consejería competente en materia de cambio climático, y constituida por centros de generación del conocimiento del sistema andaluz de I+D+i, con el objeto de incorporar a la toma de decisiones y a la planificación socioeconómica en el ámbito de la Comunidad Autónoma el conocimiento científico generado en los centros de investigación de Andalucía.
2. El ámbito de actuación de la Red de Observatorios será el relativo a las áreas estratégicas prioritarias para la adaptación establecidas en el artículo 11.2, correspondiéndole las siguientes funciones:
 - a) Gestionar un sistema de información y conocimiento compartido entre los diferentes centros de investigación asociados que sirva de referente para el diseño de las políticas públicas andaluzas de adaptación al cambio climático.
 - b) Generar información para el análisis de los impactos del cambio climático y de las medidas a adoptar según los Escenarios Climáticos de Andalucía.
 - c) Contribuir a la mejora del conocimiento en esta materia en las facetas de investigación, desarrollo e innovación (I+D+i).
 - d) Proponer estrategias de gestión que contribuyan a la mitigación y a la adaptación al cambio climático.
3. Las actuaciones de la Red de Observatorios se centrarán en las líneas prioritarias que en el ámbito de sus funciones se establezcan en el Plan Andaluz de Acción por el Clima
4. Reglamentariamente se regularán las funciones, composición y el régimen de funcionamiento de la Red de Observatorios.

Artículo 22. Actividades estadísticas en materia de cambio climático

1. Corresponde a la consejería competente en materia de cambio climático el tratamiento estadístico de la información necesaria para el cumplimiento de esta ley.

2. A estos efectos, las entidades públicas procederán a la obtención, recopilación y ordenación sistemática de datos relevantes en materia de cambio climático, y facilitarán a la consejería competente en esta materia la información que posean sobre esta materia.
3. La información relevante en materia de cambio climático comprende los datos siguientes:
 - a) Los relativos a las flotas de vehículos que presten servicio público
 - b) Los relativos a las Inspecciones Técnicas de Vehículos que se lleven a cabo en Andalucía.
 - c) Los de eficiencia energética en el área de Edificación y Vivienda.
 - d) Los de consumo energético en el sector industrial no regulado por el Régimen del Comercio de Derechos de Emisión.
 - e) Los necesarios para la evaluación de las emisiones y de los efectos del cambio climático en el área de agricultura y ganadería.
 - f) Los relativos a los Planes de Movilidad Sostenible que se aprueben en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
 - g) Los de consumo de combustibles y de energía eléctrica.
 - h) Los demás que se establezcan reglamentariamente.
4. Reglamentariamente se establecerá el alcance, y los procedimientos y requisitos de calidad, almacenamiento, publicación y difusión de esta información.

Artículo 23. Fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación

1. La Administración de la Junta de Andalucía, en aplicación del principio de mejora continua, promoverá la adquisición de conocimiento en materia de cambio climático basada en la observación sistemática del entorno natural y socioeconómico, y la investigación de la percepción y los comportamientos sociales.
2. La Administración de la Junta de Andalucía procurará la mejora de las prácticas mediante la gestión adaptativa, y en particular, fomentará la investigación, el desarrollo y la innovación (I+D+i) en todos aquellos ámbitos que contribuyan a:
 - a) La reducción de las emisiones netas de gases de efecto invernadero asociadas a sistemas, procesos, productos o servicios. En particular, la I+D+i se orientará hacia el ecodiseño y la generación, distribución y utilización de energía eléctrica con baja emisión de carbono.
 - b) La mejora de la capacidad de adaptación de los sistemas naturales y socioeconómicos a los efectos del cambio climático.
3. Las actuaciones a las que se refiere el apartado anterior se coordinarán y deberán cumplir las directrices de la planificación general en materia de I+D+i cuya aprobación sea competencia de la Administración de la Junta de Andalucía.

4. Las líneas de investigación prioritarias en materia de mitigación de emisiones y adaptación al cambio climático formarán parte del contenido del Plan Andaluz de Acción por el Clima.

Artículo 24. Cambio climático en estudios universitarios y no universitarios.

1. Las Universidades públicas y privadas de Andalucía, en el marco de la legislación aplicable, promoverán la incorporación en los planes de estudio de las titulaciones oficiales de grado y master que incluyan contenidos sobre las causas y los efectos del cambio climático, así como de las medidas que pueden adoptarse para la mitigación y la adaptación.
2. En el marco de la educación no universitaria, se introducirán en los planes de estudios contenidos para la formación de los alumnos en materia de cambio climático.
3. En los distintos ámbitos educativos se promoverá y facilitará la participación de los alumnos y docentes en actividades vinculadas a la sensibilización en materia de cambio climático.

Capítulo II. Participación pública y transparencia

Artículo 25. Sensibilización y participación pública

1. Las Administraciones Públicas llevarán a cabo acciones y campañas de sensibilización que tendrán por finalidad informar y concienciar a la ciudadanía en materia de cambio climático. Asimismo promoverán la participación de la sociedad civil en el diseño y seguimiento de las políticas en materia de cambio climático.
2. Las actuaciones de sensibilización y participación en materia de cambio climático se llevarán a cabo en desarrollo de las medidas previstas en el Programa de Comunicación del Plan Andaluz de Acción por el Clima.

Artículo 26. Acceso a la información en materia de cambio climático.

1. La consejería competente en materia de cambio climático impulsará los canales de difusión de la información en esta materia, en particular, aquellos que estén basados en las nuevas tecnologías, con la finalidad de fomentar la participación de la ciudadanía en el diseño de las políticas públicas de mitigación y adaptación.
2. El derecho de acceso público a la información se ejercerá con arreglo a lo establecido en la legislación de transparencia y de acceso a la información ambiental.

Artículo 27. Informe al Parlamento de Andalucía

Bienalmente el Consejo de Gobierno remitirá al Parlamento de Andalucía una memoria con la información sobre los avances en el logro de los objetivos que en relación con el cambio climático se establecen en esta ley.

TÍTULO IV. MITIGACIÓN DE EMISIONES

Capítulo I. Objetivos y medidas de mitigación de emisiones

Artículo 28. Objetivos de mitigación de emisiones difusas.

1. Se establece como objetivo para Andalucía para el año 2020 el no incrementar el nivel de emisiones difusas de gases de efecto invernadero por habitante y año con respecto a 2005. Este objetivo servirá de referencia para la elaboración de los Presupuestos de Carbono, a fin de contribuir al cumplimiento de los compromisos del Estado español, en términos de equidad, y de acuerdo con los criterios establecidos por la Unión Europea a 2020 para el reparto de los esfuerzos de mitigación de emisiones difusas entre los Estados miembros.
2. El Consejo de Gobierno podrá revisar el objetivo del apartado anterior, y establecer objetivos para periodos posteriores, en función de los compromisos de ámbito internacional, de la reducción de emisiones conseguida, o de los impactos económicos y sociales generados por la adopción de las medidas previstas en la presente ley.

Artículo 29. Medidas de mitigación de aplicación transversal

En el ámbito del Programa de Mitigación del Plan Andaluz de Acción por el Clima, serán medidas preferentes en la actuación de las Administraciones públicas para la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero:

- a) El ahorro y eficiencia energética
- b) La utilización de energías renovables.
- c) El uso racional de recursos naturales, en especial los recursos hídricos
- d) La utilización racional de materias primas
- e) La gestión eficiente de los residuos.

Artículo 30. Medidas de mitigación por áreas estratégicas.

Tomando como base las medidas establecidas en el artículo anterior, serán medidas específicas para la mitigación de emisiones por áreas estratégicas, las siguientes:

1. En materia de actividades industriales, las acciones destinadas a la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero no reguladas por el régimen del comercio de derechos de emisión y, en particular, las de:
 - a) Control e inspección de instalaciones con elevada carga o almacenamiento de gases fluorados.
 - b) Fomento del ecodiseño en la fabricación y distribución de productos industriales.
 - c) Fomento de la producción industrial a partir de materias recicladas o renovables.

- d) Formación a personal directivo y trabajadores en materia de reducción de emisiones y particularmente en procedimientos para la reducción de fugas de gases fluorados.
2. En materia de agricultura y ganadería, las acciones destinadas a:
- a) La reducción de emisiones procedentes de la fermentación entérica, de la gestión de los estiércoles y de la fertilización nitrogenada.
 - b) La conservación y aumento de carbono orgánico en el suelo
 - c) La adopción de medidas contra la erosión
3. En materia de arquitectura, rehabilitación y edificación
- a) Utilización eficiente del parque residencial andaluz y de su función social como garantía del derecho a la vivienda.
 - b) Medidas que permitan impulsar la rehabilitación y mejora energética del Parque Público de Vivienda, la erradicación de la infravivienda y evitar la pobreza energética.
 - c) Impulsar la adecuación del parque andaluz de edificios a los objetivos establecidos en la normativa para los edificios de consumo de energía casi nulo, priorizando la reducción de la dispersión térmica de la envolvente de los edificios, la rehabilitación y la mejora energética.
4. En materia de energía:
- a) Sustitución de combustibles por otros con baja emisión de carbono.
 - b) Integración de las energías renovables en los procesos productivos de las empresas y en particular, del uso térmico de la biomasa en la agroindustria.
 - c) Incorporación de las energías renovables en la edificación de uso residencial, comercial e institucional.
 - d) Promoción de agrupaciones voluntarias de usuarios de edificios, para la implantación y utilización conjunta de sistemas de generación de energía.
 - e) Producción de energía eléctrica de alta eficiencia para autoconsumo.
 - f) Gestión energética inteligente
5. En materia de Residuos, la reducción de la generación, la promoción de la recogida selectiva, y la aplicación de medidas de valorización de residuos, que incluyen la reutilización, el reciclado, y la recuperación.
6. En materia de transporte y movilidad:
- a) Reducción del impacto ambiental, social y económico de la movilidad.
 - b) Fomento de los modos de transporte con menor huella de carbono.
 - c) Racionalización de las infraestructuras y servicios del transporte desde principios de economía y eficiencia, conforme a la planificación en materia de movilidad.

- d) Fijación por la consejería competente en materia de movilidad, del valor límite de emisión de dióxido de carbono para los vehículos de servicio público en medio urbano, metropolitano y autonómico, conforme a la planificación en materia de movilidad y en la forma que se determine reglamentariamente.

7. En materia de silvicultura:

- a) Medidas de conservación y fomento de la biomasa aérea y del carbono orgánico en el suelo.
- b) Medidas contra incendios forestales, plagas y enfermedades.
- c) Medidas contra la erosión.

Artículo 31. Proyectos de compensación de emisiones

1. Los proyectos de compensación tienen por objeto el incremento de la capacidad de sumidero de carbono en terrenos de dominio o titularidad pública, mediante actuaciones de silvicultura, agricultura o la intervención en humedales, espacios marinos u otros de naturaleza análoga.
2. Por la consejería competente en materia de cambio climático se elaborará y aprobará el Catálogo de proyectos de compensación, que deberá inscribirse en el Registro del Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones regulado en el artículo 41 de esta ley.
3. Los compromisos de compensación del régimen obligatorio se materializarán a través de proyectos ejecutados directamente por el titular de la actividad.
4. Los compromisos de compensación del régimen voluntario se podrán cubrir directamente por el titular de la actividad o a través del Fondo de CO₂.
5. Reglamentariamente se regulará el Sistema de certificación de las Unidades de Absorción (Udas) generadas a través de los proyectos y los estándares aplicables.

Artículo 32. Proyectos de autocompensación de emisiones

1. Los titulares de actividades incluidas en el SACE, mediante declaración responsable ante la Administración de la Junta de Andalucía, podrán ejecutar proyectos para compensar sus propias emisiones, en terrenos con título suficiente para ello, de la forma que se determine reglamentariamente, conforme a la normativa de aplicación.
2. Estos proyectos deberán inscribirse en el Registro del Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones regulado en el artículo 41 de esta ley.

Artículo 33. Sumideros de carbono en espacios naturales protegidos

1. La planificación en espacios naturales protegidos incluirá entre sus objetivos prioritarios el incremento de la capacidad de absorción de carbono.

2. Se considerarán proyectos de absorción de carbono de interés prioritario en espacios naturales los de forestación, reforestación o conservación de masas forestales existentes, los de creación o conservación de humedales, y los de conservación o aumento del contenido de materia orgánica del suelo, en el ámbito de la silvicultura o de la agricultura.
3. Para la aprobación de la evaluación ambiental de todo proyecto de uso de suelo o silvicultura en los espacios naturales protegidos se exigirá un balance de carbono neutro. Para lograr este balance se podrán entregar Unidades de Absorción provenientes de los proyectos de compensación regulados en el artículo 31.

Artículo 34. Municipios de baja emisión de carbono

1. Reglamentariamente se establecerán los requisitos para la calificación de Municipio de baja emisión de carbono, reconocimiento que será otorgado por la consejería competente en materia de cambio climático, en atención a las iniciativas públicas puestas en marcha sobre esta materia a nivel municipal
2. Será requisito indispensable para esta calificación que el municipio tenga aprobado el Programa Municipal de Cambio Climático.
3. Las bases reguladoras de ayudas o subvenciones a municipios para aquellas iniciativas relacionadas con las áreas estratégicas de mitigación podrán incorporar la valoración de la calificación de Municipio de baja emisión de carbono

Capítulo II. Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones

Artículo 35. Régimen jurídico del Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones

1. Se crea el Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones (SACE) como instrumento para la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero de las actividades radicadas en Andalucía, o la compensación en su caso mediante proyectos de absorción.
2. El Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones no será de aplicación a las emisiones incluidas en el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.
3. El Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones tendrá dos tipos de régimen:
 - a) Régimen obligatorio, con dos modalidades:
 - i) Seguimiento y notificación.
 - ii) Compensación.
 - b) Régimen voluntario, para el resto de emisiones de actividades no incluidas en el apartado anterior.
4. Serán sujetos de las obligaciones exigidas por el Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones, las personas físicas o jurídicas que ejerzan las actividades, utilizándose a tales efectos, para el régimen obligatorio de compensación, reglas de agregación para integrar todas las emisiones de las actividades de los establecimientos bajo un mismo operador.

5. Lo establecido en este Capítulo será objeto de desarrollo por el Reglamento del Sistema Andalúz de Compensación de Emisiones.

Artículo 36. Modalidad de seguimiento y notificación del régimen obligatorio del SACE

1. Este régimen será de aplicación a las actividades económicas que tengan un nivel de emisiones significativo, no incluidas en el artículo siguiente, siempre que superen el umbral de potencia eléctrica instalada o el de potencia térmica en las instalaciones de combustión, que se determine reglamentariamente para cada categoría de actividad.
2. Los titulares de las actividades tendrán las obligaciones siguientes:
 - a) De auditar anualmente las emisiones según la metodología que se apruebe reglamentariamente.
 - b) De elaborar un Plan de Reducción de Emisiones de gases de efecto invernadero, con el objetivo de alcanzar en el año 2020 el valor de referencia de su categoría de actividad establecido en el artículo 40, a través de una reducción de las emisiones con trayectoria lineal. El Plan se actualizará cada seis años como máximo, y deberá identificar las medidas a adoptar, su coste, su priorización y el calendario para su implantación.
 - c) De presentar un informe anual de sus emisiones a la consejería competente en materia de cambio climático mediante una declaración responsable sobre el seguimiento del Plan de Reducción de Emisiones, incluyendo un resumen de las medidas adoptadas y sus resultados en materia de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y del consumo de energía así como, en su caso, las medidas correctoras previstas para el siguiente periodo anual. La declaración responsable se acompañará de las auditorías realizadas y en su caso, del Plan de Reducción actualizado.
 - d) De custodia de los registros del sistema y la puesta a disposición del público del Plan de Reducción de Emisiones para su conocimiento.

Artículo 37. Modalidad de compensación del régimen obligatorio del SACE

1. Este régimen será de aplicación a las actividades económicas cuyo consumo energético o emisiones de gases de efecto invernadero superen por su magnitud los umbrales que se establezcan reglamentariamente para cada categoría de actividad y presenten un elevado potencial de mitigación. En todo caso, no será aplicable a las actividades económicas con consumos eléctricos anuales inferiores a 3 GWh.
2. Los titulares de las actividades tendrán las obligaciones siguientes:
 - a) Las establecidas para la modalidad de seguimiento y notificación determinadas en el artículo anterior, con la salvedad de que los informes anuales de emisiones se deberán presentar acompañados de un informe de verificación emitido por un organismo acreditado, y estarán sujetos a validación por parte de la consejería competente en materia de cambio climático.
 - b) Compensar anualmente las emisiones por encima del valor de referencia de su categoría de actividad. La compensación se realizará mediante Unidades de Absorción (Udas) generadas por la ejecución de proyectos de compensación incluidos en el Catálogo o por la ejecución de proyectos de autocompensación.

Artículo 38. Régimen voluntario del SACE

1. Los titulares de las actividades en régimen voluntario del SACE podrán acogerse a lo establecido en los artículos 36 y 37, mediante la suscripción de un convenio con la consejería competente en materia de cambio climático.
2. La Junta de Andalucía promoverá la adhesión a las iniciativas de carácter autonómico, nacional o de la Unión Europea, que tengan por objeto la reducción o compensación voluntaria de las emisiones de gases de efecto invernadero. Así mismo, promoverá medidas de fomento que faciliten el cumplimiento de los compromisos que se suscriban en el marco de estas iniciativas.

Artículo 39. Alcance y límites de la auditoria de emisiones.

1. Los alcances de la auditoría de emisiones serán los siguientes:
 - a) Alcance 1. Emisiones debidas a consumo de gas, consumo de carburantes de automoción y consumo o reposición de gases fluorados.
 - b) Alcance 2. Emisiones indirectas debidas a consumo de electricidad.
 - c) Alcance 3. Emisiones externalizadas. Estas emisiones computarán en el balance, pero podrán contribuir como reducciones si se exige a los proveedores compromisos de reducción voluntarios en el ámbito de la Responsabilidad Social Corporativa, con un máximo del 30% del total de emisiones.
2. Las emisiones debidas a consumo de gas y de carburantes de automoción por debajo del 2 % de las emisiones totales, no computarán en el balance.
3. Los límites de la auditoria de emisiones se determinarán mediante las reglas de agrupación de la titularidad de las emisiones.

Artículo 40. Valores de referencia

1. Reglamentariamente se establecerá un valor de referencia objetivo para la eficiencia en cada una de las categorías de emisiones.
2. Los valores de referencia podrán ser de producto, de consumo energético agrupado, de combustible, de calor, o de proceso.
3. Los valores de referencia se revisarán para cada periodo de aplicación de los Presupuestos de Carbono, en el marco del Plan Andaluz de Acción por el Clima.

Artículo 41. Registro del Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones

1. Se crea el Registro del Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones, que estará adscrito a la consejería competente en materia de cambio climático.
2. El registro tendrá por objeto la inscripción de todos los datos necesarios para la comprobación del cumplimiento de lo establecido en los artículos 36 a 38 de esta ley, y como mínimo, contendrán los datos de los titulares de las actividades, las auditorias, los planes de reducción, los informes anuales, los proyectos de compensación y las Unidades

de Absorción (Udas) generadas y compensadas, y los convenios del régimen voluntario regulados en el artículo 38.

3. La inscripción y la gestión del registro será vía telemática.
4. El registro será público, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos.

Artículo 42. Inspección del Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones

La consejería competente en materia de cambio climático podrá ordenar inspecciones de las actividades o establecimientos incluidos en el Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones, para lo que podrá contar con el auxilio de Entidades Colaboradoras convenientemente acreditadas.

Artículo 43. Certificado del Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones

Reglamentariamente se establecerá el modelo de certificado del Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones para cada una de las modalidades, que tendrá por objeto acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta ley. Este certificado se deberá exhibir públicamente en todos los establecimientos incluidos en el Sistema.

Capítulo III. Huella de carbono de productos y servicios y Fondo de CO2

Artículo 44. Régimen jurídico de la Huella de Carbono de productos y servicios

1. Podrán calcular su Huella de Carbono:
 - a) Los titulares de comercios andaluces y los titulares de servicios que se presten en el ámbito territorial de Andalucía.
 - b) Los fabricantes de productos o equipos industriales, agroalimentarios y pesqueros.
2. El cálculo de la Huella de Carbono se regirá por los estándares aceptados internacionalmente, y se basará en el análisis de ciclo de vida.
3. Se crea el Registro de la Huella de Carbono de Productos y Servicios, de carácter público, adscrito a la consejería competente en materia de cambio climático, que tendrá por objeto la inscripción de los productos y servicios objeto de las actividades del apartado primero de este artículo, sin perjuicio de su gestión descentralizada por las consejerías de la Junta de Andalucía en razón a su competencia, en la forma que se establezca reglamentariamente.
4. La inscripción en el Registro se realizará por las consejerías de la Junta de Andalucía en razón de su competencia en la forma que se establezca reglamentariamente. En todo caso se exigirá la correspondiente certificación emitida por una entidad acreditada.
5. La inscripción en el Registro tendrá una validez de dos años. Con la solicitud de renovación se aportará la justificación de que se ha emprendido un programa de

actuaciones para reducir la huella. Este programa incluirá, entre otras, algunas de las medidas siguientes:

- a) Para los centros generadores de movilidad, la implantación de planes de movilidad sostenible; la implementación de medidas de ahorro energético en los edificios; la mejora de los procesos y cadenas de comercialización; así como cualquier otra medida de carácter técnico u organizativo que conlleve un menor consumo de recursos.
 - b) Para los productos o equipos, la incorporación de procedimientos de ecodiseño que tengan en cuenta la mejora de la eficiencia en las cadenas de abastecimiento de materias primas; el ahorro de materiales y recursos en los procesos de fabricación; la previsión de medios de transporte y distribución menos contaminantes; así como la reducción de los impactos ambientales debidos al uso del producto o equipo durante su vida útil, y a su tratamiento como residuo una vez terminada la misma.
6. Reglamentariamente se regulará el logotipo y sus condiciones de uso, las obligaciones vinculadas a su utilización, los requisitos para la certificación, para la regla de categoría de producto, la metodología de cálculo de la huella de carbono, y el procedimiento de renovación.
 7. La inscripción en el Registro otorgará el derecho a utilizar el logotipo de la Huella de Carbono en el establecimiento o en la etiqueta del producto.
 8. Para el procedimiento de inscripción se utilizarán medios electrónicos.

Artículo 45. Huella de Carbono de productos y servicios en la contratación pública

1. En las licitaciones que lleven a cabo los organismos públicos de la Junta de Andalucía:
 - a) Los pliegos de cláusulas administrativas particulares podrán incluir como criterio de valoración de las ofertas, el disponer de la Huella de Carbono de los productos o servicios objeto de las licitaciones, en el sentido indicado en el artículo 150.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. No obstante, los pliegos no prescribirán que el valor de dicha huella deba necesariamente ser inferior a ningún valor de referencia.
 - b) A la presentación de la proposición, el licitador deberá acreditar la vigencia de la inscripción en el Registro de la Huella de Carbono.
2. A tales efectos, el Catálogo de Bienes y Servicios Homologados de la Junta de Andalucía se actualizará incorporando los datos de la Huella de Carbono para los productos y servicios inscritos en el Registro.

Artículo 46. Fondo de CO₂ de Andalucía

1. Se crea el Fondo de CO₂ de Andalucía, destinado a promover proyectos para mejora de la capacidad de sumidero.

2. El Fondo, estará adscrito a la consejería competente en materia de cambio climático, a la que corresponderá su gestión, que podrá efectuar por sí misma o mediante atribución a entidades de ella dependiente.
3. El Fondo de CO₂ se dotará, conforme a lo establecido en la normativa de la Hacienda Pública aplicable, de los siguientes recursos:
 - a) Las aportaciones del Presupuesto de la Comunidad Autónoma con este fin.
 - b) Los obtenidos de forma voluntaria de los proyectos de compensación de emisiones.
 - c) Las donaciones, herencias, aportaciones y ayudas que, con destino específico al Fondo, dispongan los particulares, empresas o instituciones.
 - d) Las aportaciones específicas del Estado destinadas con carácter finalista a estas actuaciones.

TITULO V. REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 47. Infracciones.

1. Incurrirán en responsabilidad, a los efectos del presente título, las personas físicas o jurídicas que realicen por acción u omisión hechos constitutivos de infracción que se tipifican en los artículos siguientes.
2. A los efectos de esta ley, y sin perjuicio de las infracciones que, en su caso, establezcan otras leyes, las infracciones administrativas se clasifican en graves y leves.

Artículo 48. Infracciones graves

Son infracciones graves las derivadas del incumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Elaborar el Plan de Reducción de emisiones de gases de efecto invernadero que se establece en los artículos 36.2.b y 37.2.a.
- b) Presentar la declaración responsable para el seguimiento del Plan de Reducción de Emisiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36.2.c y 37.2.a.
- c) Notificar el informe anual de emisiones establecidos en los artículos 36.2.c y 37.2.a.
- d) Presentar el informe verificado del artículo 37.2.a
- e) Custodiar los registros durante el plazo que se establece en los artículos 36.2.d y 37.2.a.
- f) Compensar las emisiones que se establece en el artículo 37.2.b.

Igualmente serán infracciones graves las infracciones leves que se lleven a cabo con dolo, o alteración de los datos notificados u obstaculización de la labor de la Administración.

Artículo 49. Infracciones leves

Constituyen infracciones leves las derivadas del incumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) La exhibición pública del certificado del Sistema Andaluz de Compensación de emisiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.
- b) Facilitar la información que les sea solicitada por la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuando ello no esté tipificado como infracción grave.
- c) Cualquier obligación recogida en esta ley cuyo incumplimiento no esté tipificado como infracción grave.

Artículo 50. Graduación de sanciones

1. Para la determinación de las correspondientes sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, con consideración de los siguientes criterios como atenuantes o agravantes para la graduación de la sanción:
 - a) El grado de participación, intencionalidad y beneficio ilícito obtenido.
 - b) La reiteración por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
 - c) La magnitud de la diferencia entre los datos facilitados por parte de los titulares de instalaciones y los reales.
 - d) La adopción de medidas correctoras por parte del infractor con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.
 - e) La reparación espontánea por parte del infractor del daño causado.
2. Por razón de la escasa o nula trascendencia del hecho sancionado o por resultar claramente desproporcionada la sanción prevista respecto a las circunstancias concurrentes, podrá aplicarse la sanción establecida para la infracción inferior.

Artículo 51. Sanciones

1. La comisión de las infracciones tipificadas en los artículos anteriores podrá llevar aparejada la imposición de todas o alguna de las siguientes sanciones:
 - a) En el caso de la comisión de una infracción grave:
 - i) Multa de 30.001 hasta 60.000 euros.
 - ii) Imposibilidad de obtención durante un año de préstamos, subvenciones o ayudas públicas en materia de medio ambiente.

La sanción podrá llevar aparejada la publicación, a través de los medios que se consideren oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que estas hayan adquirido firmeza en vía

administrativa o, en su caso jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.

En el caso de infracciones del artículo 48.f, el pago de la sanción impuesta no exime de la obligación de hacer efectiva la compensación.

b) Las infracciones leves, multa de hasta 30.000 euros.

2. Cuando a consecuencia de la infracción se obtenga un beneficio cuantificable, la cuantía de la multa impuesta será, como mínimo, igual al doble del importe en que se haya beneficiado el infractor.
3. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a criterios de proporcionalidad y a las circunstancias especificadas en el artículo anterior.
4. La aplicación de las sanciones previstas en el presente artículo, se entenderá sin perjuicio de otras responsabilidades legalmente exigibles.

Artículo 52. Procedimiento sancionador

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de los procedimientos sancionadores será de un año.

Artículo 53. Prescripción

1. Las infracciones graves previstas en este capítulo prescribirán a los cuatro años de su comisión, y al año las leves.

Los plazos de prescripción de las infracciones se computarán desde el día en que la infracción se hubiese cometido, o desde el día en que se realizó la última infracción en los supuestos de infracción continuada o desde que hubiese desaparecido la situación ilícita en los supuestos de infracción permanente.

2. Las sanciones impuestas por infracciones graves prescribirán a los tres años, y las impuestas por infracciones leves, al año.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución por la que se imponga la sanción.

Artículo 54. Concurrencia de sanciones

Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta ley y a otra u otras leyes que fueran de aplicación, de las posibles sanciones se le impondrá la de mayor gravedad.

Artículo 55. Multas coercitivas

1. En caso de incumplimiento de la sanción o de las obligaciones impuestas por la presente ley, la autoridad competente, con independencia de las sanciones que correspondan, podrá

imponer multas coercitivas cuando prosiguiera la conducta infractora y en el caso de no atender al requerimiento de cese en la misma.

2. Las multas se impondrán por un importe que no superará un tercio de la multa fijada para la infracción cometida.
3. La imposición de multas coercitivas exigirá que en el requerimiento se indique el plazo de que se dispone para el cumplimiento de la obligación y la cuantía de la multa que puede ser impuesta. En todo caso, el plazo deberá ser suficiente para cumplir la obligación. En el caso de que, una vez impuesta la multa coercitiva, se mantenga el incumplimiento que la ha motivado, podrá reiterarse las veces que sean necesarias hasta el cumplimiento de la obligación, sin que, en ningún caso, el plazo fijado en los nuevos requerimientos pueda ser inferior al fijado en el primero. Las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

Artículo 56. Potestad sancionadora

1. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a la consejería competente en materia de cambio climático.
2. En el ámbito provincial, la imposición de las sanciones previstas en la presente ley corresponderá a las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de la consejería competente en materia de cambio climático.
3. En el ámbito superior a la provincia, la imposición de las sanciones previstas en la presente ley corresponderá a la persona titular de la consejería competente en materia de cambio climático.

Disposición adicional primera. Programas Municipales de cambio climático

La aprobación de los Programas Municipales de cambio climático establecidos en el artículo 15 de esta ley se realizará dentro del año siguiente a la aprobación del Plan Andalúz de Acción por el Clima.

Disposición adicional segunda. Plazo para elaboración de normas

El Reglamento del Sistema Andalúz de Compensación de Emisiones deberá ser aprobado en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley.

Disposición transitoria primera. Actividades estadísticas en materia de cambio climático

La obligación establecida por el artículo 22.2 de la presente ley a las entidades públicas y privadas solo será exigible a partir de la entrada en vigor del reglamento a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

Disposición transitoria segunda. Sistema Andalúz de Compensación de Emisiones en régimen obligatorio

Las obligaciones establecidas por los artículos 36 y 37 de la presente ley a los titulares de las actividades sujetas al Sistema Andalúz de Compensación de Emisiones, solo serán exigibles a partir de la entrada en vigor del reglamento a que se refiere el artículo 35.5

Disposición final primera. Modificación de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Se modifica el Anexo II, Actividades de planificación, de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los siguientes términos:

1. Se añade un nuevo párrafo 16 al apartado 1, con el siguiente texto:

“16. Plan Andaluz de Acción por el Clima”

2. El actual párrafo 16 del apartado 1, pasa a ser el párrafo 17.

Disposición final segunda. Habilitación para el desarrollo normativo

Se habilita al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones que fueran precisas para el desarrollo y ejecución de esta ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor tres meses después de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXO. DEFINICIONES

- a) **Análisis del ciclo de vida:** Herramienta metodológica que sirve para medir el impacto ambiental de un producto, proceso o sistema a lo largo de su ciclo de vida, desde que se obtienen las materias primas hasta su fin de vida, incluyendo cualquier actividad relacionada con el reciclado o la recuperación de todos o de parte de sus componentes.
- b) **Capacidad adaptativa:** Conjunto de capacidades, recursos e instituciones de un país o región que permiten implementar medidas de adaptación eficaces.
- c) **Combustibles alternativos para el transporte:** Biogas, gases licuados de petróleo, gas natural y el hidrógeno, utilizados para el transporte de mercancías y personas.
- d) **Compensación:** En relación con un servicio, proceso o producto cuya prestación o elaboración da lugar a una emisión neta de gases de efecto invernadero (GEI) durante su ciclo de vida, la compensación se basa en otro proceso o mecanismo, ajeno a dicho ciclo de vida, que dé lugar a una absorción de carbono, que sea posible evaluar y certificar, en cantidad equivalente a las emisiones de GEI producidas por el primero.
- e) **Ecodiseño:** Integración de criterios ambientales en todas las etapas del diseño de productos, para lograr que generen el mínimo impacto ambiental posible a lo largo de todo su ciclo de vida. Engloba consideraciones sobre la elección y obtención de las materias primas, la aplicación de procesos de producción eficientes, la distribución y el transporte, la mejora de la función y el uso del producto, su mantenimiento, y el tratamiento del producto y sus residuos al final de su vida útil.
- f) **Efecto invernadero:** Elevación de la temperatura de la superficie terrestre producida por la dificultad de disipación de la radiación calorífica de onda larga, debido a la presencia en la atmósfera de determinados gases, denominados gases de efecto invernadero.
- g) **Emisiones difusas:** Las emisiones de gases de efecto invernadero que no se encuentran incluidas en el ámbito de aplicación de la normativa reguladora del régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.
- h) **Escenarios climáticos.** Son las proyecciones de evolución del clima para el siglo XXI para diferentes supuestos de emisión de gases de efecto invernadero. Estos supuestos se concretan en escenarios de emisión, que son una descripción verosímil del tipo de desarrollo futuro, basada en un conjunto coherente e internamente consistente de hipótesis sobre la evolución demográfica, económica, tecnológica, social, ambiental.
- i) **Gases de efecto invernadero.** Gases presentes en la atmósfera, de origen natural o debido a actividades humanas, que provocan el efecto invernadero. A efectos de esta ley, se consideran gases de efecto invernadero los que han sido objeto de regulación en el Protocolo de Kioto: el dióxido de carbono, el metano, el óxido nitroso, los hidrofluorocarbonos, los perfluorocarbonos y el hexafluoruro de azufre.
- j) **Gases fluorados de efecto invernadero:** los hidrofluorocarbonos (HFC), perfluorocarbonos (PFC) y el hexafluoruro de azufre (SF₆), incluyéndose en esta definición todos los gases regulados en el Reglamento (CE) 842/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, sobre determinados gases fluorados de

efecto invernadero; así como las sustancias reguladas en el Reglamento (CE) 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono.

- k) **Huella de carbono:** Total de las emisiones de gases de efecto invernadero asociadas a organizaciones, eventos o actividades o al ciclo de vida de un producto o servicio, cuantificadas con la finalidad de determinar su contribución al cambio climático. Se expresa en toneladas equivalentes de CO₂.
- l) **Impactos del cambio climático:** Efectos del cambio climático sobre los sistemas naturales y humanos.
- m) **Inventario de gases de efecto invernadero:** Cantidad total de gases de efecto invernadero emitidos a la atmósfera durante un determinado período de tiempo, habitualmente un año. El inventario se expresa de forma desagregada por cada uno de los sectores productivos y los no productivos.
- n) **Potencial de Calentamiento Global:** Referido a un determinado gas de efecto invernadero, es un coeficiente numérico que tiene en cuenta la capacidad de ese gas para producir el efecto invernadero y el período de tiempo que permanece en la atmósfera. El dióxido de carbono se toma como referencia para el resto de gases, y a su potencial de calentamiento global se le asigna por convenio el valor de 1.
- o) **Presupuesto de carbono:** Cupo permitido de emisiones de gases de efecto invernadero en un determinado periodo de tiempo. El Presupuesto podrá ser de emisiones totales, o desagregado por emisiones según áreas estratégicas
- p) **Regla de categoría de producto:** Conjunto de directrices y normas propuestas por los fabricantes del producto, los expertos de la industria, y en su caso, usuarios y otros interesados, cuya finalidad es definir la metodología que se utilizará para el examen y el análisis del producto, a los efectos del cálculo o evaluación de su huella de carbono. La existencia de una regla de categoría de producto contribuye a garantizar que productos similares sean evaluados de manera homogénea, constituyendo el punto de partida para la evaluación de su ciclo de vida.
- q) **Servicios ecosistémicos:** Conjunto de beneficios directos o indirectos derivados del funcionamiento o regulación de los ecosistemas, incluidos los intangibles.
- r) **Sumideros de carbono:** Cualquier proceso, actividad o mecanismo, natural o artificial, que absorba de la atmósfera y fije gases de efecto invernadero, aerosoles o precursores de esos gases, contribuyendo así a reducir la cantidad de los mismos presentes en la atmósfera.
- s) **Tonelada equivalente de dióxido de carbono:** Una tonelada métrica de dióxido de carbono, o la cantidad de otro gas de efecto invernadero que posea un potencial de calentamiento global equivalente.
- t) **Unidad de absorción (UDA):** La cantidad de CO₂ absorbida certificada a través de un proyecto de compensación o autocompensación, equivalente a una tonelada de dióxido de carbono.

- u) Vulnerabilidad: Grado de incapacidad de un sistema de afrontar los impactos adversos del cambio climático y, en particular, la variabilidad del clima y los fenómenos climáticos extremos.